



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0618
NEUQUÉN, 05 JUL 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 2296-B-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Dora Liliana Carrasco, D.N.I. N° 21.952.601; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Dora Liliana Carrasco, D.N.I. N° 21.952.601, solicitó la reparación de supuestos daños sufridos, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 08 de enero del 2023 circulaba por la calle Inspector Gatica, y que al doblar por la calle José Domene, en sentido este a oeste, habría ingresado sobre una calle angosta y de doble mano, que se habría hecho más estrecha, puesto que a su lado izquierdo se encontraban automóviles estacionados, que continuo expresando que habiendo observado que se aproximaba un vehículo de frente a alta velocidad, y a los fines de evitar un choque, se habría orillado a su derecha sin que hubiera podido visualizar un supuesto pozo que se encontraba en el lugar, por lo que habría impactado con el mismo con su rueda derecha y frente delantero del mismo lado;

Que la reclamante continuó relatando que llevó su automóvil a la concesionaria oficial Nippon Car, donde le habrían informado que supuestamente debía reemplazar los dos (2) amortiguadores delanteros, dos (2) cazoletas por una supuesta pérdida del fluido del amortiguador derecho, el deflector inferior de paragolpes delantero, como así también retirar la llanta derecha y acomodar el chapón cubre carter;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Carrasco adjuntó copia de una factura y hoja de explicación de trabajos realizados por la empresa Nippon Car sobre el vehículo en cuestión, copia de una factura emitida por la empresa Rial Andrea Claudina sobre las reparaciones realizadas sobre una rueda, copia del D.N.I. y Licencia de Conducir de ambos lados, copia de la cédula de identificación del vehículo a nombre del señor Di Domenico Carlos Norberto, imágenes de una porción de la calle pública con el supuesto pozo denunciado, e imágenes de la parte del vehículo que se encontraría dañado por los hechos mencionados;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 334/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Dra. MARIA LUZINA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0618-23

Que si bien de la explicación de trabajos realizados por la empresa Nippon Car, obrante a fojas 3 del presente expediente, puede individualizarse el mismo como un automóvil Toyota, modelo Etios XS 1.5 6M/T 4P, dominio AA 742 WE, lo cierto es que, no solo no obra del reclamo propiamente dicho la individualización mencionada, sino que además a fojas 07 de estas actuaciones, obra copia de la cédula de identificación del vehículo supuestamente dañado, constando que el mismo pertenece al señor Di Domenico Carlos Norberto y no a la reclamante;

Que en igual sentido al punto anterior, de las facturas de servicios emitidas tanto por la empresa Nippon Car como por la empresa Rial Andrea Claudina, adjuntadas por la propia reclamante, se puede constatar que las mismas fueron realizadas a nombre del señor Di Domenico Carlos Norberto, y no de la señora Carrasco;

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, la doctrina ha dicho que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Carrasco, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones. b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva), c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;


Dra. MARÍA LUCÍA RAMOS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0618-23

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa"* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."*


Luciana J. AGUIAR
Ejecutiva de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Municipalidad de Neuquén

0618 - 23

(Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que, en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando la reclamación administrativa incoada por la señora Dora Liliana Carrasco;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Dora Liliana Carrasco, D.N.I. Nº 21.952.601, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**

DR. MARÍA LUCÍA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

